

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Sí están gravados con el impuesto de renta los rendimientos financieros pagados a tenedores en el exterior de títulos emitidos en el extranjero por una empresa nacional: esta posición fue expresada por la DIAN en el concepto No. 041386 del 8 de julio de 2013, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Por tanto, tratándose, como en efecto se trata de créditos obtenidos en el exterior, y siendo preceptiva general que todo crédito poseído en el país o vinculado económicamente al mismo genera renta de fuente nacional, al no existir disposición expresa ni estar previstos de manera taxativa en el artículo 25 antes transcrito, los rendimientos financieros derivados de Créditos obtenidos en el exterior relativos a títulos, bonos u otros títulos de deuda emitido por un emisor colombiano y que sean transados en el exterior, están sometidos a imposición en Colombia.

“De lo precedente puede concluirse entonces, que al tenor del numeral 4° del artículo 24 del Estatuto Tributario, los rendimientos financieros pagados a tenedores en el exterior de títulos emitidos y colocados en el exterior por parte de contribuyentes residentes o domiciliados en Colombia, en tanto corresponden a intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a Colombia están sometidos al impuesto sobre la renta en el país y en consecuencia a retención en la fuente al mismo título, salvo lo previsto en tratados o convenios internacionales vigentes para Colombia”.

Declaraciones de retención ineficaces: la DIAN, mediante el concepto No. 045726 de julio de 2013, manifiesta que los agentes de retención que subsanaron la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente contemplada en el artículo 580-1 del E.T., antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 del 2012, no pueden presentar declaración de corrección para acogerse al beneficio señalado en el artículo 137 de esta ley.

Dice así la parte pertinente del concepto:

“Considerando que los requisitos establecidos para la procedencia de los tratamientos exceptivos deben cumplirse en su integralidad en los términos previstos en la disposición que los consagra, y dentro de los

exigidos para el tema consultado se encuentra la presentación de la declaración de retención en la fuente con pago, a partir de la vigencia de la ley, solo cumpliendo este requisito podrá acceder el agente retenedor al beneficio de no liquidar ni pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora en la presentación de las referidas declaraciones de retención en la fuente.

“En virtud de lo expuesto y atendiendo la regla de interpretación consagrada en el artículo 27 del Código Civil según el cual ‘Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu’, del tenor literal de la norma materia de consulta se deriva en forma clara que no procede el beneficio establecido en el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012, para los agentes retenedores que subsanaron la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente antes de entrar en vigencia la citada ley, sino únicamente para los que presenten las declaraciones con pago, a partir de la vigencia de la ley, previo cumplimiento de los requisitos en ellas señalados”.

La tarifa aplicable para personas jurídicas para el año gravable 2012 por concepto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes es del 33% y no del 10%: así lo establece la DIAN en el concepto 045336 del 23 de julio de 2013, cuya parte pertinente dice:

“Como se observa sobre la tarifa aplicable por concepto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes no hay registro en los antecedentes de la Ley 1607 de 2012 que permita afirmar, como lo hace el consultante, que la voluntad del legislador era que para el año gravable 2012 se aplicara la tarifa del 10% y no del 33%, en consecuencia se reitera que en virtud de los principios irretroactividad y legalidad del tributo deberán observarse las tarifas aplicables para el impuesto de ganancias ocasionales para los años gravables 2012 y 2013”.

Procedimiento para el reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas: mediante el concepto No. 045335 de julio de 2013, la DIAN manifiesta que el afectado con una retención en la fuente indebida o en exceso debe reclamar previamente al agente retenedor de acuerdo con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988, sin que pueda acudir previamente a la corrección de la declaración por el artículo 589 del E.T.

Dice así la parte pertinente del concepto:

“Por lo anteriormente expuesto se pregunta si es posible corregir, en los términos anteriormente señalados, sin que el afectado con la retención reclame previamente al agente retenedor, frente a lo cual debemos indicar que no resulta viable hacerlo así y si se hace necesario el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 6° del Decreto 1189 de 1988, al tratarse de normas de orden público e imperativo cumplimiento.

“Recordemos que, en virtud del marco jurídico y doctrinal previamente analizado, no se puede desconocer el procedimiento señalado en el artículo 6 Decreto 1189 de 1988 el cual le atribuye al agente de retención la facultad de decidir sobre la viabilidad del reintegro de estas sumas, en virtud de la atribución de funciones públicas relacionadas con el recaudo que ostentan los agentes de retención.

“Solamente ante la negativa del agente de retención podrá el sujeto pasivo afectado con la retención, será posible corregir la declaración inicialmente presentada de conformidad con lo señalado en el artículo 589 del Estatuto Tributario y en caso de generar saldo a favor deberá seguir el procedimiento previsto para la solicitud de devolución regulado a través del Título X del Estatuto Tributario y decretos reglamentarios”.

Sí es posible acudir al beneficio del artículo 158-3 del Estatuto Tributario (deducción por inversión en activos fijos) sobre bienes totalmente depreciados: esta posición fue expresada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2013 (Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz; número interno 19184), cuyos apartes pertinentes dicen:

“La Administración rechazó la deducción, porque las referidas edificaciones fueron construidas con una antelación de 25 y 20 años, de manera que ya se habían depreciado y, por tanto, no podían reunir los requisitos para deducirse fiscalmente.

“La demandante se opone a ese criterio, arguyendo que la depreciación no es un requisito fijado en la ley, sino un elemento de la descripción reglamentaria de los activos fijos, y que, en esa medida, el no practicarla sobre bienes usados y ya depreciados, no justifica el rechazo de la deducción.

“...

“El hecho de que el tiempo promedio de existencia señalado en los avalúos rurales aportados supere el tiempo de vida útil de inmuebles establecido en el artículo 2 de Decreto 3019 de 1989 (*es el caso de las construcciones del predio María Bonita – 25 años*) o se ajuste a ese límite (*ocurre con las construcciones de la granja el Socorro – 20 años*), no permite categorizar a los bienes adquiridos como ‘indepreciables’ ni mengua o suprime, per se, su aptitud para poderse depreciar.

“Una conclusión en ese sentido sólo podría resultar de las condiciones materiales reales del bien, pues, asociándose la depreciación al ‘desgaste’ natural del mismo, capaz de reducir su valor, es claro que mientras el activo adquirido conserve su funcionalidad no puede considerarse inútil ni, menos aún, completo el tiempo de su desgaste natural; de por sí, la regla general desde el punto de vista económico y fiscal indica que el contribuyente de renta adquiere bienes para incrementar su patrimonio o para ayudar a incrementarlo.

“...

“Es así, porque dichos bienes corresponden a inmuebles adquiridos para desarrollar la industria avícola a la que se dedica dicha empresa, conservan las condiciones de uso para ello, y, por lo tanto, pueden depreciarse calculando razonadamente su resto de vida útil probable, en la medida en que no se ha producido el desgaste natural suficiente para considerarlos inutilizables o desechables”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales